



Servicio Nacional de Aduanas
 Dirección Nacional
 Subdepartamento Clasificación

REG.: 42917- 22.07.2010
 R-376 (2010)

RESOLUCIÓN N° 001

RECLAMO ROL N° 263, DE 26.11.2009.

ADUANA DE LOS ANDES
 D.I. N° 2730028598-3, DE FECHA 01.04.2009
 RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA N° 426,
 DE 01.07.2010.
 FECHA NOTIFICACIÓN: 02.07.2010

VALPARAÍSO, 02 ENE. 2013

VISTOS:

Estos antecedentes; Oficio N° 309, de 21.07.2010, de la Sra. Jueza Administradora Aduana de Los Andes; Resolución de Primera Instancia N° 426, de 01.07.2010.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas,

SE RESUELVE:

Confírmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese.

Rapaport

JUEZ DIRECTOR NACIONAL

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
 DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

[Signature]
SECRETARIO

[Signature]
 AAL/JVP/CPB/cpb.
 R-376-10 Carada final 2011
 11.11.2010
 30.06.2011
 10.08.2011
 27.12.2012

[Signature] JRA



Plaza Sotomayor 60
 Valparaíso/Chile
 Teléfono (32) 2200545
 Fax (32) 2254031

RESOL.EXTA. N° C- 0426
LOS ANDES, 01 JUL 2010

VISTOS:

El Reclamo de Aforo N° 263 de 26.11.2009, interpuesto por el Sr. Agente de Aduana Sr. Hernán Matamala Escobar, en representación de ADT. SECURITY SERVICES S.A., de conformidad al Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, impugnando el Cargo N° 920.219 de fecha 02.09.2009, que rola a fojas 1(uno).

Que, a fojas 32 se dio traslado al Fiscalizador emisor del Cargo.

Fiscalizadora.

Que, a fojas 33 de autos rola informe de la Sra.

trayéndose los autos para fallo a fojas 44.

Que, a fojas 40 de autos se recibió la causa a prueba,

CONSIDERANDO:

Que, por Declaración de Importación Contado Anticipado N° 2730028598-3 de 01.04.2009, se efectuó una importación de Teclados; TYCO; Detectores de Humo; TYCO; Kit de Alarmas; TYCO; clasificados en la posición Armonizada 8531.9090-8531.1010 y 8531.1090, posición arancelaria TLCCHC 8531.9000, 8531.1000, sujetos a una preferencia arancelaria de 100%, lo que representa un ad valorem de 0,00%.

Que, por Reclamo de Aforo N° 263 de 26.11.2009, se ha formulado Cargo N° 920.219 de fecha 02.09.2009 que rola a fojas uno (fjs.1) que indica .

“No se da cumplimiento a lo establecido en Art. D-11 del T.L.C. , entre Chile – Canadá y Of. Circular 302 de 21.12.2004 D.N.A., numerales 2; 3 y 7 en el sentido de no incluir en carpeta de Despacho copia de documentos de control aduanero que comprueben que el bien permaneció bajo control aduanero en el tercer país y que después de la producción no sufrió un proceso ulterior o fue objeto de operaciones distintas de la descarga, transbordo o cualquier otro proceso necesario para preservar las mercancías en buenas condiciones o copia de documento debidamente complementado de la Cía. de Transporte de otro Agente Interviniente”.

Que, el reclamante impugna el Cargo indicando que:

- Objeciona Cargo Nro. 920.219 de fecha 02.09.2009, que dice relación al incumplimiento del Art. D.11 del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Canadá, en atención a:
- Se encuentra debidamente registrado en carpeta Nro. 28598, el formulario de Tránsito emitido por las autoridades de la Aduana Argentina, el cual fue controlado por el fiscalizador de la Aduana Chilena Rol. Nro. 20130.
- El CRT Nro. AR-032/2009 en el numeral 7, señala que la mercancía se despacho desde Zona Franca La Plata- Argentina, y en el numeral 11 señala expresamente que la mercancía es de origen Canadá. En el numeral 21 se identifica a la empresa encomendada por el proveedor Srs., Tyco Safety Products Canadá Ltda., quienes resultan ser Servicios Logística S.A.
- Complementado la información reflejada en los documentos anteriormente citados, se acompaña Certificado emitido por los Srs. Servicios de Logística S.A., quienes acreditan que la mercancía amparada por la Factura 400097001, emitida por los Srs. Tyco Safety Products Canadá Ltda., sólo estuvo en Tránsito por Zona Franca La Plata, no existiendo ninguna manipulación, cesión o cualquiera otra operación que no fuera simplemente el almacenamiento de la mercancía, esta situación según este mismo Certificado, implicó el correspondiente control del Servicio de Aduana.
- Se solicita se desestime el cargo formulado, en atención a que la mercancía es originaria de Canadá, despachada directamente desde Toronto, con Tránsito por Buenos Aires, y que cuenta con su respectivo Certificado de Origen emitido con todas las formalidades que corresponden, documento también controlado.
- La formalidad de acreditar en un documento anexo como es el actual Certificado emitido por los Sres. Servicios de Logística S.A., fue salvado con los registros señalados en el CRT. Nro. AR-032/2009 y el Certificado de Tránsito emitido por la Aduana Argentina.

Que, el Fiscalizador emisor del Cargo indica:

-Que, el Acuerdo Chile-Canadá establece en el art. D-11 y el Of. Circ. 302/2004, que “los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados transitando por otros territorios con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera, necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de la aduana del país de tránsito o depósito y que hayan sido sometidos a operaciones distintas de las descargas, carga o cualquiera otra destinada a mantenerlos en buen estado.

-Sin perjuicio de lo anterior, deberá acreditarse la circunstancia que la mercancía no fue objeto de operaciones que le hagan perder el origen, en la forma dispuesta en las instrucciones impartidas, debiendo, además, darse cumplimiento a los requisitos sobre certificación de origen dispuestos en mencionado tratado.

-Los otros documentos que adjunta en sus descargos, como el Declaración de Tránsito de Importación con Documento de Transporte de la Aduana Argentina no son concluyentes para demostrar lo señalado en el Acuerdo Chile-Canadá, ya que cumple con la normativa de mercancías en tránsito solamente.

- Que, de lo expresado, se puede colegir que no es facultativo el cumplimiento de lo señalado en el TLC, sino es obligatorio su cumplimiento a la fecha de presentación del despacho y no como lo efectúa el señor despachador presentando una certificación muy posterior a la declaración, esto es **25.11.2009**, siendo la declaración aceptada a trámite el **01.04.2009**, la que no debió haberse presentado solicitando los beneficios del Tratado por no contar con la documentación de respaldo requerida para que se consideraran originarias las mercancías amparadas por la DIN, por lo que procede la confirmación del Cargo.

prueba:

Que, con fecha 12.03.2010, se solicita como punto de
“ Acredítese que las mercancías amparadas por D.I. N° 2730028598-3 de 01.04.2009, habiendo transitado por un tercer estado, estas no fueron sometidas a operaciones distinta de la descarga, cargas o cualquier otra destinada a mantenerla en buen estado”.

Que, vencido el plazo, con fecha 30.03.2010, presento respuesta a Puntos de Prueba, Certificado de TYCO SAFETY PRODUCTS CANADA, indicando claramente que las mercancías son de origen Canadá, conteniendo datos necesarios para identificar la mercancía con su respectiva DIN N° 2730028598, tal como lo establece el numeral 3 del Of. Circ. 302/2004, Departamento de Acuerdos Internacionales, que en su presentación de Reclamo, presentó Original de Certificado del representante de la Empresa de Transporte de fecha 06.10.2009, en la cual indica , que la mercancía de origen Toronto-Canadá, ingresó a Buenos Aires , solo en carácter de deposito para mercancía en transito, implicando control del servicio de aduanas, en el sentido de no haber ningún tipo de manipulación, cesión o cualquier otra operación que no sea el simple almacenamiento de las mercancías.

Que, para acceder al trato preferencial del Acuerdo no sólo es necesario acreditar el carácter originario del bien, sino también que los mismos fueron transportados de manera directa entre una y otra parte, y que si bien de manera excepcional se permite que así sea, para la excepción se debe dar cabal satisfacción a las exigencias que la norma señala.

Que, el Tratado de Libre Comercio TLCCH/CHILE, indica en su artículo “D-11: Transbordo “

“Un bien no se considera como originario por haber sido producido de conformidad con los requisitos D-01 cuando, con posterioridad a esa producción, fuera de los Territorios de las partes el bien sufra un procesamiento ulterior o sea objeto de cualquier otra operación, excepto la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantenerlo en buena condición o transportarlo a territorio de una parte”.

Que, el Oficio Circular N° 302 de 21.12.2004 DNA, en sus numerales 2; 3 y 7, indican que se debe incluir en carpeta de Despacho copia de documento, que acredite que las mercancías, no sufrieron una operación distinta la carga y descarga y por lo tanto a juicio de este sentenciador no se ha acreditado el registro establecido en el TLC, para que se otorgue la preferencia arancelaria, ya que se ha presentado una Carta de la Empresa de Transportes, pero esta indica fecha 06.10.2009, posterior a la fecha de importación.

Que, en el presente caso, los documentos acompañados solo demuestran que las mercancías estuvieron depositadas en Zona Franca La Plata, pero al momento de la importación definitiva no existía Certificado que indique que las mercancías no sufrieron una operación distinta la carga y descarga y por lo tanto a juicio de este sentenciador no se ha acreditado el registro establecido en el TLC, para que se otorgue la preferencia arancelaria, por tanto :

TENIENDO PRESENTE:

Las consideraciones anteriores, lo dispuesto en D.F.L. N° 329/79 y Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, dicto la siguiente:

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA:

- 1.- **CONFIRMESE** , el Cargo N° 920.219 de 02.09.2009, y su respectiva denuncia emitidos por esta Administración en contra de ADT. SECURITY SERVICES S.A.
- 2.- **ELEVENSE** estos antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas, si no se apelare.
- 3.- **NOTIFIQUESE** al reclamante de conformidad a Resol 814/99 D.N.A.

ANOTESE Y COMUNIQUESE.

NELSON ORTEGA CASANOVA
JUEZ ADMINISTRADOR DE ADUANA
LOS ANDES (S)

Patricia Jara Beechez
SECRETARIO (S)

NOC/RSZ/RJB.-